República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0486/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) contra la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de tercería interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y el señor Miguel Alejandro Bejarán Álvarez en contra de la ordenanza número 397-16-00063 dictada en fecha 15 de marzo por este tribunal.*
>
> *SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

No existe constancia de la notificación de la referida sentencia núm. 397-16-00552, a la parte recurrente, Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF); sin embargo, en el expediente consta el Acto núm. 204-2017, instrumentado por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de dicha recurrente, mediante el cual se notifica al señor Próspero Antonio Peralta Zapata (recurrido), la citada sentencia objeto del presente recurso.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de que sea revocada.

El indicado recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 00593/2017, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, recibido por el recurrido, Próspero Antonio Peralta Zapata, el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en su Sentencia núm. 397-16-00552, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

a. Considerando que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión del presente recurso de tercería por haber sido partes de la instancia en la ordenanza en amparo número 397-16-00063 emitida por este tribunal en fecha 15 de marzo del 2016 y notificada mediante acto número 172/2016 del ministerial Ángelo Rafael Jiménez Acosta.
b. Considerando que conforme a las disposiciones del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la

que ni ella ni las personas que ésta representa hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

c. Considerando que tanto la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) como del señor Miguel Alejandro Bejaran Álvarez fueron parte en el recurso de amparo que tuvo como resultado la decisión atacada, la cual no hubiera sido dictada si los ahora recurrentes no hubieran sido puestos en causa conforme a los procedimientos legales garantizando así su sagrado derecho de defensa y como la tercería es una vía de recurso abierta para aquel que habiendo sido perjudicado con una sentencia en ocasión de un proceso en el que ni fue parte ni fue citado, procede acoger la inadmisibilidad planteada por el recurrido.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) pretende la revocación de la referida sentencia núm. 397-16-00552. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. Primer Medio. Violación de los derechos fundamentales, violación al debido proceso, artículo 69 numeral 4, y al derecho de defensa artículos 69 en su numeral 10, de la Constitución de la República, 8.2.d de la Convención Americana de los derechos humanos y 14.3 del pacto internacional de los derechos civiles.

> *RESULTA: que el Juez que a-qua al evacuar la sentencia objeto del presente recurso, dada en tercería, al motivar la misma, con relación al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, en su considerando tercero de la página 5 de 6, expresa y cita la misma, "considerando que tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF), así como al ING. MIGUEL ALEJANDRO BEJARAN ALVAREZ, fueron parte en*

el recurso de amparo que tuvo como resultado la decisión atacada, la cual no hubiese sido dictada si los ahora recurrentes no hubiesen sido puesto (sic) en causa conforme a los procedimientos legales garantizando así su sagrado derecho de defensa y como la tercería es una vía de recurso abierta para aquel que habiendo sido perjudicado con una sentencia en ocasión ni fue parte ni fue citado, procede acoger la inadmisibilidad planteada por el recurrido". La misma ha sido fallada por analogía, toda vez que el juez que a-qua en en (sic) ninguna de sus partes dice, expresa, ni señala mediante que vía, o medio fueron citados los hoy recurrentes. A comparecer a la audiencia del recurso de amparo, ni reposan, ni existe constancia de haber sido depositado, ni en el proceso de recurso de amparo, ni en el proceso del recurso de tercería, por consiguiente los hoy recurrentes, no tuvieron la oportunidad de defenderse en la audiencia y el proceso del recurso de amparo, por lo tanto el juez que a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, le ha violado sus derechos fundamentales del debido proceso, y el sagrado derecho de defensa, establecido (sic) en el artículos (sic)69 en sus numerales 4 y 10, de la Constitución de la República, 8.2.d de la Convención Americana de los derechos humanos y 14. Numeral 3, letra b y d del pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

Producto de lo anteriormente transcrito, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ADMITIR el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo incoado por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO y el Ing. MIGUEL ALEJANDRO BEJARAN ÁLVAREZ, contra la Sentencia Civil marcada No. 397-16-00552, Expediente No. 397-16-00232, NCI No. 397, de fecha quince (15) del mes de Noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dada en virtud del

proceso y del recurso de tercería; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER, el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo incoado por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO y el Ing. MIGUEL ALEJANDRO BEJARAN ÁLVAREZ, y en consecuencia REVOCAR la Sentencia recurrida. Por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho. Y fundamentalmente por violación de los derechos fundamentales del debido proceso y el sagrado derecho de defensa; TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor PRÓSPERO ANTONIO PERALTA ZAPATA, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de Junio del año dos mil once (2011); CUARTO: ORDENAR por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO y el Ing. MIGUEL ALEJANDRO BEJARAN ÁLVAREZ, y a la parte recurrida señor PRÓSPERO ANTONIO PERALTA ZAPATA; QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas."

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante el escrito depositado el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida, Próspero Antonio Peralta Zapata, presenta sus medios de defensa sobre el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a. El presente Recurso de Revisión Constitucional no está fundamentado en la ley.

b. Los recurrentes en revisión Constitucional, recurrieron en tercería en razón de que el plazo para recurrir la resolución de Amparo se le había vencido.

c. Los recurrentes no se pueden beneficiar de dos recursos a la vez, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado desestimado.

Producto de lo precedentemente expuesto, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZAR, en Cuanto a la Forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional; SEGUNDO: En Cuanto al Fondo DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Recurso de Revisión Constitucional por improcedente mal fundado y Carente de base legal; TERCERO: Que las Costas sean Compensadas".* (sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Acto núm. 204-2017, instrumentado por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 00593/2017, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, recibido por el recurrido, Próspero Antonio Peralta Zapata, el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

4. Copia certificada de la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

5. Acta de la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Acta de la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la falta de pago del salario correspondiente al señor Próspero Antonio Peralta Zapata, designado como subdirector nacional de Desarrollo Fronterizo, mediante Decreto núm. 470-11, emitido por el presidente de la República el dieciséis (16) de agosto del dos mil once (2011). Tras prolongarse dicha situación, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, contra la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y su director general, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, a los fines de obtener su inclusión en la nómina de dicha institución y el pago de todos los salarios dejados de percibir desde su nombramiento, lo cual fue acogido mediante la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), interpuso un recurso de tercería contra la indicada ordenanza núm. 397-16-00063, que fue declarado inadmisible por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En primer lugar, cabe señalar que no existe constancia de la notificación de la referida sentencia núm. 397-16-00552, a la parte recurrente, Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF); sin embargo, en el expediente consta el Acto núm. 204-2017[1], instrumentado el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de dicha recurrente, mediante este se notifica al señor Próspero Antonio Peralta Zapata (recurrido), la citada sentencia objeto del presente recurso. En este sentido, el presente recurso interpuesto el seis (6) de abril de dos mil

[1] Instrumentado por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

diecisiete (2017), por lo tanto se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, la sujeta: *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

> *...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber examinado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal

continuar consolidando el criterio sobre la garantía del debido proceso y el derecho de defensa dentro del marco de los procesos constitucionales y el procedimiento particular de amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que declara inadmisible el recurso de tercería interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (en lo adelante DGDF), contra la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, contra la DGDF y su director general, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, ordenando la inclusión del accionante en la nómina de dicha institución y el pago de todos los salarios dejados de percibir desde su designación como subdirector nacional de Desarrollo Fronterizo, mediante Decreto núm. 470-11, emitido por el presidente de la República el dieciséis (16) de agosto del dos mil once (2011).

b. Para sustentar la inadmisibilidad del indicado recurso de tercería, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, argumentó que tanto la DGDF como su director general fueron partes en el referido proceso de amparo

del cual resultó la decisión atacada en tercería, *la cual no hubiera sido dictada si los ahora recurrentes no hubieran sido puestos en causa conforme a los procedimientos legales garantizando así su sagrado derecho de defensa y como la tercería es una vía de recurso abierta para aquel que habiendo sido perjudicado con una sentencia en ocasión de un proceso en el que ni fue parte ni fue citado, procede acoger la inadmisibilidad planteada por el recurrido.*

c. Contra la indicada sentencia núm. 397-16-00552, la parte recurrente invoca la violación al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, y en los artículos 8.2.d de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

d. Por otra parte, el recurrido en sus pretensiones, en cuanto al fondo del recurso, solicita que se declare inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal; cuestión que carece de lógica procesal, puesto que un medio de inadmisión debe plantearse antes y fuera de toda defensa al fondo, motivo por el cual será rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decision.

e. Al examinar el legajo que integra el expediente, este tribunal ha constatado, tal como se expresó la sentencia recurrida, el cumplimiento de los procedimientos legales que permiten demostrar que la parte recurrente fue parte en el proceso y debidamente emplazada para el conocimiento de la acción de amparo interpuesta en su contra; motivo por el cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz

Filpo, primer sustituto: y Alba Luisa Beard Marcos, así como los votos salvados de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo contra la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y su director general, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez; y a la parte recurrida, Próspero Antonio Peralta Zapata.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

I. Consideraciones previas:

1.1. En atención al legajo que integra el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la reclamación del pago del salario devengado por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata, quien fue designado por el Presidente de la República como Subdirector Nacional de Desarrollo Fronterizo, mediante Decreto núm. 470-11 emitido en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil once (2011).

Con el objetivo de lograr su inclusión en la nómina de dicha institución y el pago de todos los salarios dejados de percibir desde su nombramiento, el señor Prospero Antonio Peralta Zapata incoó, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y su Director General, Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, que fue acogida mediante la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Luego de emitida y notificada la indicada decisión, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), en fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), presentó un recurso de tercería que fue declarado inadmisible por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de tercería interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y el señor Miguel Alejandro Bejarán Álvarez en contra de la ordenanza número 397-16-00063 dictada en fecha 15 de marzo por este tribunal.*
>
> *SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

No conforme con la supra indicada decisión, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo, a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones sostiene que:

"... el Juez que a-qua al evacuar la sentencia objeto del presente recurso, dada en tercería, al motivar la misma, con relación al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, en su considerando tercero de la página 5 de 6, expresa y cita la misma, "considerando que tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF), así como al ING. MIGUEL ALEJANDRO BEJARAN ALVAREZ, fueron parte en el recurso de amparo que tuvo como resultado la decisión atacada, la cual no hubiese sido dictada si los ahora recurrentes no hubiesen sido puesto (sic) en causa conforme a los procedimientos legales garantizando así su sagrado derecho de defensa y como la tercería es una vía de recurso abierta para aquel que habiendo sido perjudicado con una sentencia en ocasión ni fue parte ni fue citado, procede acoger la inadmisibilidad planteada por el recurrido". La misma ha sido fallada por analogía, toda vez que el juez que a-qua en en (sic) ninguna de sus partes dice, expresa, ni señala mediante que vía, o medio fueron citados los hoy recurrentes. A comparecer a la audiencia del recurso de amparo, ni reposan, ni existe constancia de haber sido depositado, ni en el proceso de recurso de amparo, ni en el proceso del recurso de tercería, por consiguiente los hoy recurrentes, no tuvieron la oportunidad de defenderse en la audiencia y el proceso del recurso de amparo, por lo tanto el juez que a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, le ha violado sus derechos fundamentales del debido proceso, y el sagrado derecho de defensa, establecido (sic) en el artículos (sic)69 en sus numerales 4 y 10, de la Constitución de la República, 8.2.d de la Convención Americana de los derechos humanos y 14. Numeral 3, letra b y d del pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

En contra posición, la parte recurrida sostiene que los recurrentes en revisión Constitucional recurrieron en tercería en razón de que el plazo para recurrir la resolución de amparo se le había vencido, por lo que solicita el rechazo del presente recurso.

II. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, rechazarlo en cuanto al fondo, a fin de confirmar la sentencia recurrida, bajo el argumento de que se constató el cumplimiento de los procedimientos legales que permiten demostrar que la recurrente fue parte en el proceso y debidamente emplazada para el conocimiento de la acción de amparo interpuesta en su contra, tal como se expresó la sentencia recurrida.

2.2. Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que disentimos del planteamiento que antecede y de la decisión rendida sobre el presente recurso, que debió ser acogido en cuanto al fondo a fin de revocar la sentencia recurrida, con base en los señalamientos que indicamos a continuación:

a. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez sustentó la inadmisibilidad del referido recurso de tercería, bajo el argumento de que tanto la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) como su director general fueron partes en el referido proceso de amparo del cual resultó la decisión atacada en tercería, que no hubiera sido dictada si los ahora recurrentes no hubieran sido puestos en causa conforme a los procedimientos legales garantizando así su sagrado derecho de defensa y como la tercería es una vía de recurso abierta para aquel que habiendo sido perjudicado con una sentencia en ocasión de un proceso en el que ni fue parte ni fue citado, procede acoger la inadmisibilidad planteada por el recurrido.

b. Los medios presentados por la parte recurrente contra la indicada Sentencia núm. 397-16-00552, consisten en la violación al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la

República, y en los artículos 8.2.d de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles. En apoyo a sus pretensiones sostiene que en ninguna parte de la sentencia recurrida se expresa ni señala mediante que vía o medio fueron citados los hoy recurrentes a comparecer a la audiencia de la referida acción de amparo, ni existe constancia alguna en el expediente, motivo por el cual no tuvieron la oportunidad de defenderse en dicho proceso.

c. Al examinar el contenido de la referida Sentencia núm. 397-16-00552, se verifica que ni en su plano fáctico ni axiológico se hace referencia a los medios por cuales se garantizó el cumplimiento de los *procedimientos legales* que permitieran demostrar que la recurrente fue debidamente emplazada para el conocimiento de la acción de amparo interpuesta en su contra.

d. Tal como señaló la parte recurrente, no consta en el expediente ninguna documentación que acredite la citación ni la comparecencia de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) en el proceso de amparo de cumplimiento que fue acogido mediante la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cuyo contenido solo se hace constar la presencia, alegatos, conclusiones y pruebas ofrecidas por el accionante, Prospero Antonio Peralta Zapata, sin hacer mención alguna que acredite la participación de la accionada, DGDF, ni, en su defecto, hacer constar que fue debidamente citada y no compareció.

e. Conforme lo previsto en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil dominicano, una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; tal como se verifica en el presente caso, toda vez que el recurrente en tercería no fue emplazado para el conocimiento de la acción de amparo.

No existe ninguna constancia de que tuvo conocimiento de la acción de amparo incoada en su contra.

f. El solo hecho de que el hoy recurrente fue identificado por el accionante en amparo como parte accionada, no lo hace parte en el proceso, puesto que no se cumplió con el procedimiento legal previsto para procurar su participación en el indicado proceso judicial. En el contexto del citado artículo 474 del Código de Procedimiento Civil dominicano, un tercero es un ajeno al proceso, tal cual sucede con la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), la cual no es ajena al conflicto, pero es ajena al proceso, por lo tanto, contrario a lo expresado por el tribunal *a-quo*, ostenta calidad de tercero para interponer el indicado recurso.

g. En relación al recurso de tercería, el Tribunal Constitucional dominicano ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias decisiones. Al respecto, cabe destacar, la Sentencia TC/0061/13, en la que este tribunal expresó lo siguiente:

> *g) El recurso de tercería, según el referido artículo 474, puede ser interpuesto por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo, por la vía principal, o por ante otro tribunal, por la vía incidental, cuando exista proceso pendiente ante una jurisdicción superior o de igual jerarquía. h) La sentencia que declaró inadmisible el recurso de tercería es susceptible del recurso de revisión previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 137-11, en razón de que fue dictada por el juez de amparo, texto que establece que "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley". El recurso de revisión es necesario en esta materia, ya que si no se permitiera lo decidido por el juez de amparo en materia de tercería sería definitivo e irrevocable y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales no podrían ser subsanadas, situación que no se corresponde con el modelo de justicia constitucional*

diseñado por el constituyente, en el cual el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación y protección de derechos fundamentales.

2.3. Producto de los señalamientos que anteceden, se evidencia la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrente, quien no tuvo la oportunidad de concurrir ni ejercer sus medios de defensa en el proceso de amparo de cumplimiento iniciado en su contra, motivo por el cual procedía acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la sentencia TC/0071/13[2], procedía decidir el recurso de tercería de que se trata, sobre el cual exponemos las consideraciones siguientes:

a. Mediante el Acto núm. 00224/2016[3], de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y su Director General, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, emplaza y notifica al señor Prospero Antonio Peralta Zapata, el recurso de tercería contra la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

b. En apoyo a sus pretensiones y conforme lo expuesto en el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), sostiene: i) que el señor Prospero Antonio Peralta Zapata, era empleado público como fiscal titular del

[2] Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.
[3] Instrumentado por el ministerial Ángel Toribio Tineo Carrera, Alguacil de Estrado del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, hasta el 01-02-2012, por lo que no podía tomar posesión del cargo reclamado, ni pagársele salario alguno en la DGDF, por lo que el tribunal a-quo actuó en inobservancia del artículo 144 de la Constitución dominicana; ii) que la acción incoada por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata, se encontraba prescrita al momento de su interposición.

c. Por su parte, el señor Prospero Antonio Peralta Zapata, promueve la inadmisibilidad del recurso de tercería interpuesto argumentando que el recurrente fue parte del proceso que dio como resultado la citada Ordenanza núm. 397-16-00063. Sobre este punto, conviene reiterar los mismos señalamientos expuestos anteriormente que evidenciaron la violación al debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, con relación a la cual no existe constancia alguna de que fue debidamente emplazada para el conocimiento de indicada acción de amparo de cumplimiento; por lo que procede rechazar este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

d. Al examinar la citada Ordenanza núm. 397-16-00063, lo primero que se advierte es que en la misma se utiliza como base legal del amparo una normativa derogada, la Ley núm. 437-06[4], haciendo mención de sus artículos 1 y 30, conjuntamente con la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, se advierte la inobservancia de toda la normativa aplicable a la modalidad de amparo de cumplimiento, toda vez que la base legal desarrollada en su plano normativo y axiológico, hace referencia al amparo ordinario, con el señalamiento específico del artículo 65, de la Ley núm. 137-11.

e. Al respecto, conviene reiterar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0205/14[5], precisando lo siguiente: "*En ese sentido, debemos indicar*

[4] Que establece el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), derogada por la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).
[5] Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 3 de septiembre de 2014.

que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos."

f. Lo advertido precedentemente, se traduce en una desnaturalización del proceso a causa de una indebida aplicación de la ley que afecta sustancialmente la motivación de la sentencia recurrida. Conforme lo definido por la doctrina, hay una indebida aplicación de la ley cuando el juez ha errado en la elección de la norma, dando como resultado la aplicación de una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso.

g. Conforme lo previsto el en artículo 104 de la Ley No. 137-11: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

h. En ese orden de ideas, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0009/14, "*el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley"*. En la especie, la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata, procura el cumplimiento del Decreto No. 470-11, emitido por el Presidente de la República, en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil once (2011), contentivo de su designación como Subdirector Nacional de

Desarrollo Fronterizo y, en consecuencia, su inclusión en la nómina de dicha institución y el pago de los salarios dejados de percibir.

i. Continuando con el examen de la ordenanza recurrida en tercería, se evidencia la inobservancia del requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que requiere, para la procedencia del amparo de cumplimiento, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no conteste en el plazo de 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Al respecto, el tribunal a-quo no hace ninguna verificación del cumplimiento del indicado requisito ni consta en el expediente alguna documentación que lo acredite. Esta circunstancia le impedía al referido tribunal el conocimiento del fondo de la indicada acción de amparo de cumplimiento (como incorrectamente lo hizo dicho tribunal), toda vez que debió declarar su improcedencia, en virtud de la causal establecida en el artículo 108, literal g) de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido señala que *no procede el amparo de cumplimiento cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

j. Producto de los señalamientos que anteceden, se evidencia que el juez que emitió la sentencia recurrida en tercería incurrió en una violación al debido proceso y derecho de defensa de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y su director general; así como en una indebida aplicación de la ley y desnaturalización del proceso, lo cual justifica que se acogiera el indicado recurso de tercería y se revocara la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a fin de declarar improcedente el amparo de cumplimiento incoado por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata contra la Dirección General de Desarrollo Fronterizo.

III. Posible solución procesal:

3.1. Producto de los señalamientos que anteceden, consideramos que, en cumplimiento de una sana administración de justicia y protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados, el presente recurso de revisión en materia de amparo debió ser fallado en la forma que sigue:

> **PRIMERO: ADMITIR**, el presente recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y su Director General, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, contra la Sentencia de tercería núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.
>
> **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal que antecede y en, consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia de tercería núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
>
> **TERCERO: ACOGER** el recurso de tercería interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y su Director General, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, contra la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **REVOCAR** dicha ordenanza.
>
> **CUARTO: DECLARAR** improcedente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata, contra

la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y su Director General, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, mediante instancia depositada en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en virtud de lo previsto en el artículo 108, literal g) de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la citada Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y su Director General, Miguel Alejandro Bejarán Álvarez; y a la parte recurrida, Prospero Antonio Peralta Zapata.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*

oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente voto lo efectuamos respecto a la decisión adoptada por este Tribunal, mediante la cual fue rechazado el recurso de revisión de decisión interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y su Director General, Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, respecto a la sentencia núm. 397-16-00552, dictada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que decide un recurso de terceria.

2. En este orden, el conflicto tiene su origen en la alegada falta de inclusión en nómina y falta de pago de salario correspondiente al señor Prospero Antonio Peralta Zapata, designado como Subdirector Nacional de Desarrollo Fronterizo, mediante Decreto núm. 470-11, emitido por el Presidente de la República, en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil once (2011), frente a lo cual el referido señor, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, contra la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y su Director General, Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, a los fines de obtener la inclusión en la nómina y el pago de los salarios dejados de percibir, la cual fue acogido mediante la Ordenanza núm. 397-16-00063, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. El referido fallo se dictó contra la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, sin que al mismo se le notificara ni la acción de marras, ni se le convocara a audiencia, sin embargo le fue notificada la sentencia emitida en su contra por lo que ante tal inobservancia procesal la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) introdujo un recurso de tercería contra la dicha decisión, entendiendo que

al no haber sido parte del proceso en donde resultó condenado, la única vía abierta era la tercería.

4. El indicado recurso de tercería fue declarado inadmisible por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la precitada Sentencia núm. 397-16-00552, bajo el argumento de que la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, había sido parte del proceso de amparo y por tanto no procedía el recurso de tercería. Que en ese mismo orden obro este tribunal al rechazar al recurso de revisión contra la indicada sentencia y confirmarla, como mal hizo.

5. Esta juzgadora presenta la actual disidencia motivada por una recurrente y preocupante situación que se viene suscitando en este órgano jurisdiccional, encargado de la última y máxima interpretación del texto constitucional, y que incide de forma medular en la sana administración de justicia que debe producirse en un ente con tan altas responsabilidades y atribuciones como las de este Tribunal, y es que en ocasiones el contenido motivacional y decisorio de una sentencia que motiva votos ya sean disidentes o salvados, luego de haber sido aprobadas por la mayoría calificada, experimentan añadiduras y robustez que en principio pudiera debilitar el voto, salvado o disidente que ha sido emitido en pleno.

6. En el caso de marras, hicimos la observación de que la parte recurrente llevaba razón al interponer su recurso de tercería, pues no reposaba en el expediente ninguna constancia o documento que demuestre que la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) que resultó condenada en sede de amparo, se le haya notificado la instancia introductiva de amparo ni tampoco haya sido citada a las audiencias, o de algún otro modo hubiese sido parte del proceso, mediante la figura de la intervención, ya fuese voluntaria o forzosa.

7. Frente a tal observación, la sentencia que hoy se nos remite para emisión de nuestro voto disidente como tal lo planteamos en su momento, fue objeto de cambios

respecto del contenido motivacional, que de ser reales las cuestiones planteadas en dicha variación motivacional, el voto disidente que hoy emitimos no tendría razón de ser, sin embargo, no es así, veamos:

8. En este orden, mientras que en el proyecto conocido y aprobado por el voto calificado las motivaciones, en modo alguno se refería a que la hoy recurrente en revisión DGDF, había sido emplazada, en el proyecto convertido ya en sentencia, que es objeto de este voto, se motiva que:

> *e) "Al examinar el legajo que integra el expediente, este tribunal ha constatado, tal como se expresó la sentencia recurrida, el cumplimiento de los procedimientos legales que permiten demostrar que la recurrente fue parte en el proceso y debidamente emplazada para el conocimiento de la acción de amparo interpuesta en su contra; motivo por el cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia No. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). "*

9. Esta juzgadora, al verificar tal afirmación en la modificación del proyecto, requirió el expediente físico a la secretaria de este Tribunal, para comprobar si existía en el expediente algún acto, notificación, citación o actuación procesal de puesta en conocimiento del proceso de amparo contra la parte recurrente, resultando que no existe ningún documento que compruebe que la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), fue puesta en causa para el conocimiento del amparo que lo condeno a incluir en la nómina de personal de esta institución al señor Prospero Antonio Peralta Zapata, a pagar los salarios alegadamente dejados de pagar, y al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD$ 5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decision.

10. Prueba de tal inexistencia, es que el propio tribunal al efectuar su afirmación no hace mención de fecha, numero, acto, alguacil actuante, o cualquier indicio, componente o elemento del supuesto emplazamiento, limitándose a afirmar que se verifica "…*el cumplimiento de los procedimientos legales que permiten demostrar que la recurrente fue parte en el proceso y debidamente emplazada",* falsa afirmación, reiteramos, efectuada sin ningún asidero documental o probatorio.

11. Que es justamente, tal alegación la que motiva al hoy recurrente ante esta sede a interponer el recurso de tercería que le fue declarado inadmisible, como tal se comprueba en la página 6 de su recurso de revisión, en el cual argumenta.

> "*Que tanto a la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF) , asi como el ING, MIGUEL ALEJANDRO BEJARAN ALVAREZ, nunca tuvieron conocimiento, ni le fue notificada acto de alguacil alguno, ni convocado por ninguna otra via o medio, donde lo invitaran a comparecer al Tribunal o Juez, que evacuó la ordenanza en materia de amparo (...) Quedando claramente evidenciado, que estos no fueron citados, ni existe evidencia alguna de que tuvieron la oportunidad de defenderse, en el proceso de amparo. Violando sus derechos fundamentales, del debido proceso, y el sagrado derecho a la defensa."*

12. Por todo lo anterior, contrario a lo decidido por esta corporación al rechazar el recurso de revisión introducido y confirmar la inadmisibilidad decretada a la tercería interpuesta por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo en sede de amparo, bajo el entendido de que el accionado y actual recurrente fue parte en el proceso de amparo, esta juzgadora entiende que dicho recurrente si tiene la calidad para interponer el recurso de tercería conforme a lo establecido en el párrafo único del artículo 94 de la ley 137-11, toda vez que no existe prueba de que el mismo fuera parte de dicho proceso, a pesar de haber resultado condenado, pues el mismo nunca fue citado ni puesto en conocimiento del proceso de amparo.

13. Resulta importante recordar que la figura de la tercería fue concebida para garantizar el derecho de defensa y el contradictorio de tercero, así como personas que sin haber sido parte de un proceso jurisdiccional ha resultado perjudicado o afectado por la decisión adoptada.

14. Es bueno precisar que en el caso de la especie, si bien es cierto que la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) aparece como accionado en la instancia introductoria de la acción de amparo, no menos cierto es que al no habérsele notificado en tal calidad, ni haber sido convocado a la audiencia, el mismo no puede ni debe considerarse como parte del proceso, pues no puede ser suficiente aparecer en una instancia, demanda o acción para considerar que el accionado fue parte del proceso, pues de entenderse como parte de un proceso a todo aquel que figure o aparezca en una instancia, al margen de haber sido notificado y puesto en condiciones de ejercer su derecho de defensa, seria certificar y dar aquiescencia a futuras violaciones contra el derecho de defensa y el carácter contradictorio propio de los procesos.

15. Todo lo antes indicado trae a colación la antigua figura de las condenaciones en contumacia, y podría llevar a apañar procedimientos jurisdiccionales llevados en secreto, sin puesta en conocimiento a la parte demandada o perseguida, asunto que abriría una puerta difícil de cerrar, y por demás daría cabida a graves violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, garantías que justamente son las que esta corporación constitucional corresponde salvaguardar.

Conclusión

En virtud de todo lo anterior, esta juzgadora entiende que el Tribunal Constitucional, y sus miembros, deben guardar una debida lealtad decisoria-jurisdiccional, frente a las sentencias y acuerdos debidamente sancionados y adoptados en el marco de las reuniones del pleno, no debiendo modificar lo allí aprobado, y debiendo someter

cualquier cambio o variación a una nueva votación, con su consecuente puesta en conocimiento y oportunidad de opinión de los mismos a todos los que conformamos el pleno de esta corporación.

En este mismo orden, quien suscribe la presente disidencia ha podido comprobar, y así lo hemos podido evidenciar en el texto de esta posición particular, que este Tribunal Constitucional sustento su decisión en una afirmación falsa, al afirmar que la parte recurrente había sido debidamente citada y emplazada, pues no reposa en el expediente ninguna constancia probatoria o documental para sustentar tal afirmación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia No. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones

que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

El caso que nos ocupa trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), contra la Sentencia de tercería núm. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Estamos de acuerdo con la opinión de la mayoría en declarar admisible el recurso descrito anteriormente, rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la referida sentencia; sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación de la sentencia, en cuanto a limitar su análisis a determinar si efectivamente constaba en el expediente o no el debido emplazamiento al recurrente, en su calidad de accionado, en el proceso que dio origen a la decisión que fuera posteriormente recurrida en tercería; recurso de tercería que, a su vez, da origen a la sentencia ahora recurrida en revisión, al haberlo declarado inadmisible. A nuestro entender, el Tribunal debió analizar el punto nodal del planteamiento del recurrente, el cual consiste en determinar si el referido recurso de tercería se encuentra abierto para condenados *inaudita parte* pero que ostentan la calidad de parte en el proceso que dio origen a la decisión recurrida.

En consecuencia, salvamos nuestro voto con relación a la motivación desarrollada en el literal e), de la manera siguiente:

> ***e)*** *Al examinar el legajo que integra el expediente, este tribunal ha constatado, tal como se expresó la sentencia recurrida* (sic)*, el cumplimiento de los procedimientos legales que permiten demostrar que la recurrente fue parte en el proceso y debidamente emplazada para el conocimiento de la acción de amparo interpuesta en su contra; motivo por el cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia No. 397-16-00552, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).*

Adicionalmente, al confirmar pura y simplemente la sentencia recurrida, este Tribunal ha procedido a confirmar la condenación en costas que ordena la misma, lo cual pudo resultar de una interpretación de una interpretación del párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 que no compartimos.

En consecuencia, nos referiremos, primero, a la posibilidad de recurrir en tercería ante una condenación *inaudita parte* (1), y segundo, a la posibilidad de condenación en costas en la sentencia que decide un recurso de tercería respecto de una sentencia de amparo (2).

1) Recurrir en tercería para quienes han sido condenados *inaudita parte* en un proceso de amparo.

Sin restar importancia al derecho de defensa, así como a la fundamentación que en el mismo tiene el recurso de tercería[6], entendemos que, ante el argumento del ahora recurrente de que procedió a recurrir en tercería una sentencia de amparo respecto de la cual no se consideró parte, al supuestamente no haber sido debidamente emplazado para la audiencia ni haber participado en los debates de manera directa ni a través del ministerio de abogado, sin haberse controvertido en el proceso que dicha falta de participación se debiese o no a una actuación voluntaria – implícita o explícita – del afectado o a una negligencia que le pudiese ser imputada a éste[7].

Previo a adentrarnos al desarrollo de este punto, debemos aclarar que del expediente del presente recurso se desprenden una serie de hechos relevantes para este análisis. En el expediente físico no encontramos prueba de la notificación al ahora recurrente del auto de citación en amparo, así como tampoco existe constancia en la Ordenanza Civil No. 397-16-00063 que acogió la acción de amparo a favor de Próspero Antonio Peralta Zapata de que la autoridad accionada haya participado en los debates, suministrado medios de prueba alguna, ni presentado conclusiones. A nuestro entender resulta claro que la autoridad accionada fue condenada *inaudita parte* en el proceso que dio origen a la referida ordenanza y que dicha condenación constituye

[6] ALARCÓN, Edynson. *Los recursos del procedimiento civil.* Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, 2016, 3ra Edición, pág. 242.
[7] La valoración de que la falta de comparecencia se deba o no a una actuación voluntaria – implícita o explícita – del afectado o a una negligencia que le pudiese ser imputada al afectado, es una doctrina reiterada del Tribunal Constitucional Español. Véanse las STC 318/1993, STC 112/1987, STC 151/1987, STC 89/1991 ó STC 123/1991, específicamente en los casos de procesados que han sido citados o emplazados personalmente.

una violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, la cuestión planteada excede lo anterior, pues no se refiere a dicho punto, sino a la viabilidad de la tercería como remedio para la referida vulneración.

En ese sentido, en el expediente del presente recurso de revisión sí consta que la autoridad accionada haya recibido la notificación de la ordenanza condenatoria, núm. 397-16-0063, admitiendo en su escrito de revisión, página 6, haberla recibido. Dicha notificación fue mediante acto núm. 172/2016 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Ante dicha comunicación, la autoridad accionada procede, en fecha cuatro (4) de abril de 2016, a solicitar una certificación de los documentos que sustentaron el expediente. Si bien dicha solicitud de certificación fue respondida por la secretaria del tribunal que dictó la ordenanza el mismo día cuatro (4) de abril, cabe notar que al momento de solicitarla **ya había vencido el plazo** franco y hábil de cinco (5) días para, de conformidad con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, recurrir en revisión.

Si bien dentro del corto plazo para recurrir en revisión la autoridad accionada no hubiese obtenido copia del expediente de la acción de amparo, la condena *inaudita parte* – bajo condiciones que veremos más adelante – hubiese sido, a nuestro juicio, suficiente para lograr la revocación de dicha sentencia, y como consecuencia de dicha revocación, obtener un nuevo conocimiento de la acción en respeto de sus derechos fundamentales. Sin embargo, la autoridad accionada procedió a emplazar en tercería – en fecha tres (3) de mayo de 2016, proceso cuyo resultado es ahora recurrido en revisión – y a demandar, por otro lado, la nulidad del acto de notificación de la ordenanza condenatoria. Luego, si bien se ha verificado una violación a derechos fundamentales, debemos también partir de que la autoridad accionada y ahora recurrente dejó vencer el plazo para recurrir en revisión la decisión mediante la cual fue condenada.

Aclarado los puntos anteriores, advertimos que de conformidad con la Ley núm. 137-11, en el amparo en cumplimiento existen dos partes principales, la parte accionante, aquella que, por verse afectada en sus derechos fundamentales debido a una omisión o incumplimiento de una ley o acto administrativo, solicita al juez de amparo ordenar dicho cumplimiento; y la parte accionada, que, en este amparo especial, lo será el funcionario o autoridad de la administración pública renuente.

Los requisitos para la legitimación activa, aunque limitados a la demostración de una afectación de un derecho fundamental, se amplían en escenarios específicos[8]. Nada expresa la ley en cuanto a la legitimación pasiva, la cual será atribuida implícitamente al funcionario o autoridad accionados. No debe, sin embargo, confundirse legitimación con parte. Como bien explica Abad Yupanqui, *"el primero alude a un aspecto esencialmente procesal, el segundo trata de "determinar quiénes son los sujetos idóneos para entablar un proceso de modo que la sentencia pueda producir frente a ellos sus efectos característicos", es decir, vincula a dichos sujetos con la relación jurídica sustancial deducida en el proceso permitiendo un pronunciamiento sobre el fondo y operando por tanto como un presupuesto procesal."*[9] Y este autor continúa, partiendo de un análisis exclusivo del derecho procesal, indicando que *"es parte aquel que demanda en propio nombre la actuación de una voluntad de la ley y aquél frente al cual esa voluntad es demandada* […, pues] se trata de un concepto básicamente procesal alejado de un sustrato material o sustantivo pues *"lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es la posición en el proceso, independientemente de la calidad del sujeto del derecho (sustancial) o de la acción (pretensión)"*[10].

[8] De conformidad con el artículo 105 y sus párrafos I y II, de la Ley núm. 137-11, en el caso de un acto administrativo de efectos particulares, a la posibilidad de otorgar legitimación a una persona que invoque interés en el cumplimiento del deber omitido; así como en el caso de que la afectación se produzca sobre derechos o intereses difusos o colectivos, extendiéndose a cualquier persona y al defensor del pueblo [siendo en este último caso una legitimación institucional].
[9] ABAD YUPANQUI, Samuel B. *"EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN EL PERÚ: UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"* en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 85. Disponible on-line en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3401/3965 [última revisión 8 septiembre 2019].
[10] Ídem. Citas omitidas.

En el caso del amparo de cumplimiento dominicano, el demandado o accionado, lo será siempre el funcionario o autoridad contra el cual se interponga la acción. Los elementos que respecto de este demandado o accionado requiere la Ley núm. 137-11, a saber, i) que sobre el mismo recaiga un mandato normativo no discrecional proveniente de una ley o de un acto administrativo, que requieran de un cumplimiento específico o de un pronunciamiento especial de emitir o dictar una resolución administrativa o reglamento; y ii) que habiendo sido requerido el referido cumplimiento, dicho funcionario o autoridad se muestre renuente[11] a su cumplimiento, constituyen ya elementos de procedencia de la acción y relacionados a la legitimación pasiva del accionado, en tanto que, una vez identificada su posición en el proceso, concretizan su relación con la pretensión.

De conformidad con el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, la acción se dirige contra la autoridad renuente, la cual debe ya haber sido identificada en la intimación a cumplir y que, en adición, debe ser debidamente identificada en la instancia en su calidad de agraviante [aplicación supletoria del artículo 76.3]. Más aún, el mismo artículo 106 establece las previsiones a los fines de que el proceso se lleve contra la autoridad renuente e, incluso, contra aquella que se presuma[12] ser la que debe cumplir. Esta presunción resulta de gran importancia, pues de conformidad con la misma se puede apreciar el carácter de parte en el proceso, aunque no se haya concretizado su relación con las pretensiones.

Una vez intimada a cumplir, la renuencia expresa o implícita del funcionario o autoridad es la que habilitará la acción de amparo de cumplimiento, debiendo la misma interponerse mediante instancia que deberá cumplir los requisitos del artículo 76. A su vez, a dicho funcionario o autoridad se le deberá notificar el auto de

[11] Dicha renuencia puede ser implícita o explícita, deduciéndose la primera del simple incumplimiento de lo requerido en un plazo de quince (15) días laborables, sin cuyo vencimiento el amparo en cumplimiento resulta improcedente.
[12] El artículo 106, párrafo II, prevé que en caso de duda continuará el proceso contra la autoridad respecto de la cual se interpuso la demanda.

citación, de conformidad a los requisitos de los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 137-11, a los fines de que pueda ejercer su derecho de defensa.
A este momento, de las normativas arriba indicadas, es que podemos identificar cuáles son las partes en el proceso de amparo de cumplimiento, pues a partir de ellas es que se identifica la posición procesal de los intervinientes, incluso diferenciando los elementos que les otorgan legitimación a cada parte.

En el caso particular, resulta claro que la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y su Director General, Miguel Alejandro Bejaran Álvarez, tenían la calidad de partes en el proceso, y no eran terceros respecto del mismo.

En puridad, el recurso de tercería, amén de su finalidad proteccionista del derecho de defensa, está abierto a favor de quienes puedan demostrar ser terceros, desde el punto de vista procesal, a un proceso determinado y que en ese caso sería un proceso constitucional de amparo. En ese sentido, resulta claro admitir que, haber sido condenado *inaudita parte*, habiendo ostentado de conformidad con las reglas procesales la calidad de parte, no es suficiente para desnaturalizar el recurso de tercería y abrir una nueva vía recursiva a favor de las partes, más aún cuando dicha parte pudo haber ejercido el recurso que le era propio y se encontraba debidamente habilitado, el de revisión constitucional de sentencia de amparo, y cuyo plazo de interposición permitió que venciera.

El análisis anterior no deja pasar la realidad de que el plazo para recurrir en revisión de sentencia de amparo, al ser de cinco (5) días calendarios y francos, es extremadamente corto; más aún si se compara con el plazo para recurrir en tercería, al cual se le otorga el plazo más amplio para la prescripción en derecho dominicano, a saber, veinte (20) años. Sin embargo, la corta extensión de dicho plazo no constituye, por sí sola, justificación suficiente para habilitar dicho recurso a favor de personas que no califiquen como terceros al proceso.

Más aún, si la puesta en mora para ejecución de la sentencia de amparo inicia con la notificación de la sentencia, lo que también abre el plazo para recurrir en revisión, bien pudo el ahora recurrente, como ya indicamos, haber incoado el recurso correspondiente dentro del plazo legal establecido, y aún siendo dicho plazo realmente corto, debido a la urgencia propia y característica del proceso de amparo, en el recurso de revisión tendría la oportunidad idónea para probar la vulneración causada por la decisión que lo hubiese juzgado *inaudita parte* sin que dicha incomparecencia se deba a una actuación voluntaria – implícita o explícita – del afectado o a una negligencia que le pudiese ser imputada a éste y lograr la revocación del fallo recurrido.

2) Sobre la condenación en costas al amparo del artículo 94, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

En el caso de la confirmación de la condenación en costas, al no haber sido un punto planteado en el recurso, este Tribunal ni siquiera optó por revisar dicha incongruencia que, a nuestro juicio, se desprende de una interpretación del artículo 94, párrafo, de la Ley núm. 137-11 realizada por el juez de amparo y que no compartimos.

El referido artículo, al regular los recursos posibles contra una sentencia dictada en un proceso de amparo, establece, en su párrafo, lo siguiente:

> *Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, <u>en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.</u>* [Resaltado nuestro]

Al tratarse la sentencia recurrida en revisión de una sentencia que decidió un recurso de tercería contra una sentencia de amparo, entendemos que el juez de amparo procedió a condenar en costas bajo las disposiciones del referido párrafo y, en

consecuencia, procediendo de conformidad con lo establecido por el derecho común para la tercería al aplicar el artículo 130 del código de procedimiento civil dominicano.

Esto podría parecer correcto, pero a nuestro entender esa referencia a *"procederse de conformidad con arreglo a lo que establece el derecho común"* es, a nuestro entender, un mandato de suplir los aspectos no regulados por el proceso constitucional de amparo y sus recursos con aspectos propios del proceso ordinario. Sin embargo, los elementos esenciales y propios de un proceso constitucional, como lo es el amparo, no pueden ser sustituidos por aquellos suplementarios del proceso ordinario. En este caso, por ser el amparo un proceso constitucional, el mismo se encuentra regido por los principios rectores del proceso constitucional, específicamente el principio de gratuidad, el cual de conformidad al numeral 6 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, tiene la siguiente extensión:

> *Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y* ***no está sujeta al pago de costas****, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.* [Resaltado nuestro].

No obstante haber confirmado la decisión recurrida, somos de opinión que el Tribunal pudo haber revocado de oficio dicha disposición del dispositivo, y haber declarado el proceso libre de costas, pues las características propias y esenciales de la naturaleza constitucional del proceso de amparo se imponen a las características con que entren en conflicto del recurso de tercería que, como figura "importada", es deducido como parte de dicho proceso constitucional.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario